

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00097-00  
Demandante: EDDER ERNEY Y JHON ESNEIDER GÓMEZ GONZÁLEZ representados legalmente por CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ FLÓREZ  
Demandado: ALEXON GÓMEZ HERNÁNDEZ  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (Inciso 2 Art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020).

De igual manera debe clarificar, el por qué se indica que actúa como apoderada en amparo de pobreza, pero no se acredita la designación en esta condición.

2. En el entendido que las cuotas alimentarias son de tracto sucesivo, los abonos realizados por el ejecutado deben imputarse a los saldos adeudados. Por ejemplo: De la cuota cancelada en octubre de 2019 debe descontar los 150.000.00 que se adeudaron en septiembre de 2019 y así sucesivamente con los demás abonos, para determinar claramente el valor total adeudado y el mes desde el cual inicia la mora. Por tanto, deben adecuarse los hechos que fundamentan las pretensiones para determinar a partir de qué mes se pretende librar el mandamiento de pago (Núm. 4 y 5 Art. 82 C.G.P.)

3. El hecho **8**, debe corregirse dado que se escribe una cantidad en números y otra diferente en letras. Además, se indica que el ejecutado adeuda cada mes un valor de \$ 150.000.00, lo que no es coincidente con el cuadro de la liquidación. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

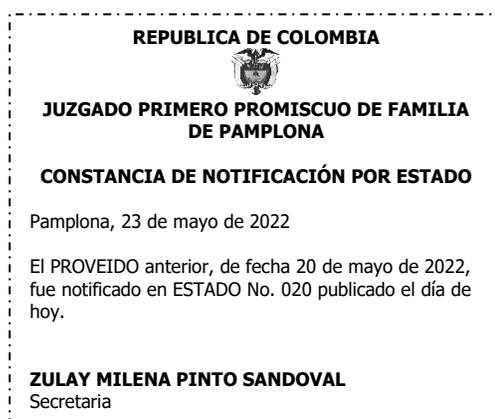
En el hecho **9**, se dice que el demandado debe por concepto de intereses \$3.240.000.00, valor que no se encuentra liquidado.

4. El documento allegado como base del título ejecutivo no contiene la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo. (Art. 1 Ley 640 de 2001).

5. Del Registro Civil de nacimiento de EDDER ERNEY GOMEZ GONZALEZ, se evidencia que el pasado 12 de mayo cumplió la mayoría de edad, circunstancia por la cual ya no lo representa su progenitora. Por tanto, deberá otorgar poder (Art. 74 C.G.P.) caso en el cual deberá adecuarse la demanda a tal circunstancia

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**



Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11de7ae7807f7a6627cc722134a2620fcb49da3778b9ee4112c324e9be1d1453

Documento generado en 20/05/2022 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>